



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 040**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 06/09/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**ADOPCIÓN**

ADOPCIÓN

1	2022-00318-00	JARAMILLO JARAMILLO MARIA IMELDA	LEONARDO, JULIETH Y KATHERINE JARAMILLO ALV	DICTA SENTENCIA
---	---------------	----------------------------------	---	-----------------

**SEGUNDA INSTANCIA**

SUCESIONES

1	2014-00094-02	RAMIREZ MONTES MARIA GENOVEVA Y OTROS	RAMIREZ MONTES JESUS ANTONIO	RESUELVE SEGUNDA INSTANCIA
---	---------------	---------------------------------------	------------------------------	----------------------------

**VERBAL**

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2022-00283-00	ARCILA DUQUE YESICA PAOLA	CEBALLOS LOPEZ FRANKLYN ARLEY	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE-TRASLADO PRUEBA
---	---------------	---------------------------	-------------------------------	---

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2018-00190-00	MORALES RAMIREZ MARIA CONSUELO	CIRO HINCAPIE JUDITH ESTHER	REPROGRAMA AUDIENCIA
---	---------------	--------------------------------	-----------------------------	----------------------

Total Procesos 4

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 06/09/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 05-sept.-22

**LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES**  
Secretario(a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
MARINILLA ANTIOQUIA**

Marinilla, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso                    Sucesión intestada  
Causante:                Jesús Antonio Ramírez Montes  
Interesados: María Genoveva Ramírez Montes y otros  
Origen:                    Juzgado Promiscuo Municipal El Peño  
R. Interno                2022-00031  
Radicado:                05-541-40-89-001-2014-00094-01  
Interlocutorio        449

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto al auto que resuelve las objeciones al trabajo de partición de fecha 02 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol Antioquia dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JESÚS ANTONIO RAMÍREZ MONTES.

**ANTECEDENTES**

Interpone objeción al trabajo de partición, el apoderado judicial de MARTHA CECILIA MARÍN MONTES y JESICA NATALIA RAMÍREZ MONTES, cónyuge e hija del causante, por las siguientes razones:

- 1- La partidora no cumplió con lo instituido en el numeral 1 del artículo 508 del CGP., concordado con el artículo 1391 del C.C., en el sentido de no acoger las instrucciones dadas para la adjudicación; igualmente, adujo que no existió reunión previa con las partes o apoderados tendiente a concertar la adjudicación.
- 2- La partidora no adjudicó a la cónyuge el 50% de los arrendamientos (frutos civiles), que generó uno de los bienes del causante, lo que contradice el artículo 1781 del C.C.
- 3- No se realizó la partición con apego al avalúo comercial de los bienes inmuebles, sino con apego a los avalúos catastrales, lo que afecta ostensiblemente los intereses de sus prohijadas.
- 4- Alegó desproporción en áreas adjudicadas. Adujo el objetante que algunos

predios cargan discrepancias entre el área concreta y precisa y el área catastral, por lo que al momento de adjudicar la hijuela se concreta detrimento al heredero que la recibe.

- 5- Solicitó que el vehículo automotor identificado con placa GUJ188 sea adjudicado a sus prohijadas exclusivamente, al ser este un bien social, no en cuantía del 50% para la cónyuge y 6.25% para cada heredero.

El A-quo en providencia del 02 de junio de 2022, resolvió la objeción presentada, de forma parcial al objetante así:

- 1- No aceptó la primera objeción, al considerar que el artículo 508 del CGP, determina que las peticiones de los herederos respecto de las asignaciones es opcional su acogimiento por la Auxiliar de la Justicia y por ello no son obligatorias las sugerencias que planteen; además, adujo que la partidora en el expediente dejó constancia de haber citado al apoderado judicial de las objetantes para tratar la distracción del haber y este no se hizo presente.
- 2- A la segunda objeción, el Juzgado determinó que si bien es cierto el bien sobre el cual se generan cánones de arrendamiento es un bien propio del causante, los cañones fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, por tanto, son bienes sociales y consecuentemente deben asignárseles el 50% a la cónyuge, en la forma que indica el artículo 1781 numeral 2º del CC. Que establece que el haber de la sociedad conyugal se compone de todos los réditos, pensiones, de cualquier naturaleza, que procedan bien sea de los bienes sociales o propios en vigencia del matrimonio, por tanto, al haberse generado en el curso del matrimonio deben asignárseles el 50% a la cónyuge.
- 3- Frente a la tercera objeción el Juzgado de primera instancia determinó que la partidora tuvo en cuenta los valores que le fueron asignados a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos y son estos los que deben tenerse en cuenta y no otros.
- 4- En relación a la objeción cuarta fundada en la diferencia de áreas y linderos de algunos bienes objeto de asignación, adujo que estos yerros, en el evento que se lograsen determinar, no es la partidora quien debe aclararlos o realizar compensaciones al respecto, habida cuenta que aquella no cuenta con facultad para modificar la cuantificación de las hijuelas en el trabajo de partición, al ser esta objeto de actuaciones de carácter administrativos o judiciales.
- 5- En relación a la asignación del bien mueble consistente en el vehículo identificado con placas GUJ188, el Juez de instancia consideró que, al ser un bien social, le corresponde a la cónyuge el 50%.

Los apoderados judiciales interponen recurso de reposición y apelación argumentando lo siguiente:

- a- La apoderada judicial de los convocantes a la apertura de la sucesión formula recurso de reposición y lo argumenta en razón a que los frutos civiles de los bienes le pertenecen a la sociedad conyugal por el tiempo del matrimonio, mismo que termina con la muerte de alguno de los cónyuges y a partir de ahí tales frutos les pertenecen a los herederos; por tanto, los frutos civiles generados por uno de los bienes no hacen parte del haber social, por ello, los cánones de arrendamientos generados por el bien propio del causante deben repartirse únicamente a los herederos.

El A quo al resolver el recurso horizontal consideró que al encontrarse terminada la sociedad conyugal por la muerte de uno de los cónyuges, debe procederse a liquidarse los frutos, lo que se hace en la sucesión y por tanto, tales arrendamientos participan del haber social. No repone la decisión.

El apoderado de la cónyuge interpone la alzada, una vez le fue concedida la oportunidad para ello, con base en los siguientes argumentos:

- a- Solicitó a la partidora que le asignara a la cónyuge y su hija JESICA NATALIA RAMÍREZ MONTES, la adjudicación en los bienes sociales, al haber sido estos los adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal.
- b- Atacó la asignación de bienes sociales a los herederos, lo que desequilibró la asignación a la cónyuge, al equiparar el valor de una asignación sobre un bien inmueble, según avalúo catastral, con otros bienes muebles; además, sostuvo que la desproporción en los avalúos catastrales debió compensarse con otros bienes cuantiosos del haber a la cónyuge.
- c- Afirmó el recurrente, que según lo establecido en los artículos 1394 y 1781 C.C., se le debe entregar el 50% de gananciales a la cónyuge y el sobrante repartirse a los herederos.
- d- Rechazó la asignación del 50% del vehículo automotor que se encuentra altamente deteriorado a la cónyuge, lo que disminuye el valor de la asignación.
- e- Rechaza la asignación a la heredera JESICA NATALIA RAMÍREZ MONTES, al no haber sido asignado derecho alguno sobre los bienes inmuebles propios del causante identificados con F.M.I. 018-71601, 018-6850 y 018-25583, entendiéndose por ello que le ha sido descompensada su asignación.

- f- Adujo que el Juzgado de primera instancia no realizó un control de legalidad para la partición, al considerar que debió haber puesto en movimiento el principio de oficiosidad de la prueba y discrecionalidad de la prueba, debió haber sido más amplio en su decisión, pues estimó que su sustentación se centró exclusivamente al cuarto punto de objeción y al no haberse presentado avalúo comercial en la diligencia de inventarios y avalúos.
- g- Refiere el quejoso que, en la hijuela tercera a HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ MONTES, se adjudicó su legítima y un pasivo por valor de \$12`309.759 y no explicó la partidora de dónde salió este saldo insoluto en contra de la sucesión; además, rechazó que no se consultó a los herederos si asumirían el pasivo por partes iguales. El pasivo se debe derramar sobre todos los herederos.
- h- Pasivo deuda. Se refirió el recurrente a un pasivo por suma superior a los \$4`000.0000, reconocida a la cónyuge sobreviviente y que fue aprobada en la diligencia de inventarios, a la que no le fue asignada una adjudicación.

Para resolver se considera;

Tras haberse consolidado los inventarios y avalúos, el auxiliar de la justicia presentó la partición con apoyo en ella. Debe advertirse que toda partición debe cumplir con las reglas que consagra el artículo 508 del CGP en armonía con el consagrado en el artículo 1394 del CC.

Frente al trabajo partitivo, se formularon objeciones resueltas por el A quo en providencia que fue apelada y que se resolverá cada uno de sus componentes de la siguiente forma:

Frente a la primera causal de apelación: La partición debe ser equitativa entre lo que verdaderamente le corresponde a cada asignatario dentro del causal relicto y por supuesto tal parámetro de justicia hace inviable que ella se haga al querer y beneficio de un interviniente en detrimento de los demás o en desconocimiento de las reglas que contempla la ley, pues claro es el mencionado artículo 508 del CGP que establece la posibilidad que tiene el partidor de acudir a la voluntad de los adjudicatarios como opcional y no obligatoria, aunque si ideal que lo haga, siempre y cuando, claro está, la misma sea uniforme, unívoca y legal.

Igualmente, aunque no se propongan objeciones a la partición, debe el juez hacer control de la misma para efectos de determinar si se encuentra ajustada a derecho, lo que significa que en estos casos no se encuentra atado a las oposiciones planteadas, determinación consonante con la decisión adoptada por el Juez de instancia, en el sentido que si bien es cierto los interesados en la sucesión

pueden acordar la distribución y asignación no es camisa de fuerza para el trabajo partitivo, por lo tanto, la ausencia de obediencia no es causal suficiente para disponer su rehacimiento.

En relación al segundo punto de discordia, según la cual, no se adjudicó a la cónyuge el 50% de los arrendamientos (frutos civiles), que generó uno de los bienes del causante, el despacho dirá como primera medida que, en este caso se trata de la sucesión de JESÚS ANTONIO RAMÍREZ MONTES, cuya descendencia se compone de ocho hijos a saber: MARÍA GENOVEVA, HERNANDO DE JESÚS, RODRIGO DE JESÚS, MARÍA RUBIELA, ANA BEIBA, MARLENY DE JESÚS, OSCAR ALBEIRO RAMÍREZ MONTES y JESICA NATALIA RAMÍREZ MARÍN; además, al momento de fallecer tenía una vínculo matrimonial y sociedad conyugal vigente con la señora MARTHA CECILIA MARÍN MONTES.

Lo anterior, permite afirmar que el orden hereditario aplicable al asunto es el que contempla el artículo 104 del Código Civil que reza:

“Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Ahora bien, la sociedad conyugal se refiere a esa comunidad de bienes que surge en ocasión del matrimonio de dos personas, que involucra bienes, derechos y obligaciones de la pareja unida matrimonio y su vigencia, según lo regla el artículo 1774 del Código Civil “A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este Título.”

Frente a la disolución de la sociedad conyugal, el artículo 7820 del C.C. señala en el numeral 1º que: “la sociedad conyugal se disuelve: 1- Por la disolución del matrimonio.” y según el artículo 152 ibídem, “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

O no dudarlo, la muerte del cónyuge JESÚS ANTONIO RAMÍREZ MONTES acaeció el día 26 de mayo de 2014, tal y como se determina en el registro civil de defunción No. 08675255 que obra en el expediente digital, archivo No. 1 pag. 4. Por tanto, todos aquellos bienes descritos en el artículo 1781 Ib., corresponden al haber de la sociedad conyugal. No obstante, el numeral segundo ibídem, contiene expresamente otro mandato legal, según el cual “...todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se

devenguen durante el matrimonio.”

Mírese como el artículo 717 del C.C., describe los frutos civiles de la siguiente manera: “Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.”

Según el compendio normativo anterior, podemos determinar que los títulos judiciales distribuidos en el trabajo de partición fueron generados con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial de los esposos RAMÍREZ MONTES – MARÍN MONTES, pues acreditado se tiene que el matrimonio se suscitó el día 23 de julio de 1999 (según registro civil de matrimonio obrante en el archivo No. 001, pag. 6 del expediente digital), el fallecimiento del primero acaeció el 26 de mayo de 2014 y los títulos judiciales fueron depositados luego de practicada la diligencia de secuestro el día 29 de octubre de 2014 (archivo No. 001, cuaderno medidas cautelares, pag. 106 y Ss. expediente digital); por tanto, teniendo en cuenta que la sociedad conyugal se disolvió el día 26 de mayo de 2014 por el hecho de la muerte de uno de los cónyuges, se concluye que los frutos civiles del bien propio del causante, no integran el haber social de la sociedad conyugal, pues como lo dicen las normas arriba transcritas, no hacen parte del haber social los frutos que generan el bien social una vez se disuelve la sociedad conyugal, pues esta última se disuelve con la disolución del matrimonio, mismo que se disolvió en este caso con la muerte de uno de los cónyuges.

Así las cosas, el motivo de disenso expuesto por el recurrente cuenta con acierto normativo y por ello, será declarada su prosperidad, ordenando revocar la decisión del Juez de instancia que ordenó rehacer el trabajo de partición adjudicando los títulos judiciales en proporción del 50% a la cónyuge y el restante, a los herederos del causante, pues como se ha visto, su apreciación normativa dista del dictado legislativo.

La determinación anterior se adopta teniendo en cuenta que no le asiste razón al Juez de primer grado cuando afirma que la sociedad conyugal al no haberse terminado con la muerte de uno de los cónyuges, la cónyuge debe participar de los réditos, intereses, arrendamientos y frutos que hayan ingresado a la sociedad conyugal indistintamente del momento en que se trate, pues en contrario, debe tenerse presente para el momento de la liquidación de tales rubros, el momento en que la sociedad conyugal se disuelve y entra en etapa de liquidación. Es decir, debe tenerse en cuenta el momento en que cesan los efectos de la sociedad, el momento que se generan dichos frutos y la fecha precisa que faculta su liquidación, tal y como se ha enseñado en el recuento normativo indicado en párrafos anteriores.

Así entonces, los frutos que se producen desde la muerte del causante pertenecen al cónyuge sobreviviente, cuando recaen sobre bienes propios de este último, y se hayan causado con posterioridad a la defunción que ha disuelto la sociedad conyugal (arts. 178, y 1783 C.C.); a la sociedad conyugal ilíquida o indivisa, cuando se trata de frutos causados desde ese momento sobre bienes sociales (art. 1828, inc. 2°, C.C.) hasta la ejecutoria de la aprobación de la partición; y a la sucesión ilíquida o indivisa cuando se trate de bienes propios del causante, causados con posterioridad a la muerte hasta el momento en que quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición (art. 1395, C.C.).

Aquí no se ha planteado discusión en relación a que el bien que renta los frutos aludidos sea propio o no del causante y aquellos títulos que se pretenden adjudicar han sido generados con posterioridad al deceso del cónyuge; por tanto, esos dineros deben ser adjudicados por cabeza a los herederos como efectivamente se hizo en el trabajo de partición sin que participe de ellos la cónyuge.

Otro de los sustentos de la apelación se finca en que hecho según el cual, no se realizó la partición con apego al avalúo comercial de los bienes inmuebles, sino atendiendo a los avalúos catastrales y por ello se afecta ostensiblemente los intereses de algunos interesados en el sucesorio, determina este Despacho que le asiste razón absoluta al Juzgado de origen, pues nótese que el legislador determinó en el artículo 501 del C. G. del P., que será en ese estadio procesal y no otro, en donde los interesados de común acuerdo, le asignen valores a los bienes y allí se establece el trámite necesario para debatir al respecto, se efectúe su objeción y se surtan los recursos al respecto.

La actuación descrita en párrafo anterior se cumplió a cabalidad al interior del trámite sucesoral y luego de que el Juzgado efectuara un estudio al trabajo de partición, determina que se encuentra ajustado a la apreciación que a cada bien le fue asignado en la etapa procesal correspondiente, por lo que correctamente se ha procedido con la distribución atendiendo a la cuantificación monetaria de cada hijuela y partida.

En gracia de discusión, alude el apelante a la facultad oficiosa del Juez para decretar pruebas y determinar la veracidad de su alegato; no obstante, olvida el togado que representa a la cónyuge del causante y otra, que esta facultad no es absoluta y no resulta de aplicación inmediata por el operador judicial, máxime cuando no advierte pifias que lo lleven a pesar la necesidad de actuar consecuencia, máxime cuando ninguno de los interesados elevó solicitud en ese sentido previo a la formulación del recurso o aportó prueba siquiera sumaria de la

necesidad de justipreciar nuevamente los bienes. Además, no se debe olvidar que el legislador determinó el momento oportuno para efectuar el avalúo de los bienes y contradecirlo, oportunidad que ciertamente se encuentra fenecida ya desde hace varios años. Y es que no puede ahora el togado pretender revivir una etapa procesal cuando a lo largo de los años ha guardado silencio para pretender ahora alegar una afectación basado en inacción en estadios procesales ya concluidos, por tanto, este argumento no tiene vocación de prosperidad.

Otro de los alegatos del apelante se centró en una posible desproporción en las asignaciones por discrepancias de áreas de los bienes inmuebles, a lo que se dirá en concordancia con el A quo, la sucesión no es el trámite judicial dispuesto por las normas procesales vigentes para debatir sobre áreas y linderos, pues para ello se ha confeccionado la jurisdicción ordinaria civil y los trámites administrativos ante las oficinas de catastro municipal o departamental, según sea el caso, para dirimir tales discrepancias. Resulta equívoco pensar que la Auxiliar de la Justicia (Partidora), tiene facultades para determinar a ciencia y paciencia de los interesados, la delimitación y cabida real de los bienes que debe asignar a los herederos, pues no podría exigirse en sí misma, facultades extraordinarias y superiores a las de ser abogada, para que en usanza de dichos conocimientos y supliendo las funciones de otros órganos, haga valer en la partición la inconsistencia enunciada y determinar circunstancias ajenas al cargo encomendado. Por lo tanto, el argumento al encontrarse vacío de sustento fáctico y normativo, tampoco prosperará.

Por otra parte, solicitó el apelante que el vehículo automotor identificado con placa GUJ188 fuera adjudicado exclusivamente a la cónyuge del causante y a su hija en común exclusivamente, pues al ser este un bien social, no considera procedente su asignación en cuantía del 50% para aquella y 6.25% para cada heredero. Igualmente, el apelante solicita que se acomode a la cónyuge sobreviviente y a su hija con el 50% sobre los bienes inmuebles adquiridos en el curso del matrimonio 018-63019, 018-97069, 018-07070 y 018-05180, habida cuenta que la partidora hizo caso omiso a la sugerencia hecha en tal sentido, violando los artículos 507, 508 del CGP e igualmente violó el artículo 1391 del CC. Solicitó también que, debe entregarse el 50% de gananciales a la cónyuge supérstite.

Para resolver los descritos últimos argumentos que sustentan la apelación, estima el despacho que bien pueden ser atendidos en conjunto, al determinar que, en conjunto, penden del mismo problema jurídico. Es dable conformar las hijuelas en cuantía del 50% para la cónyuge supérstite sobre los bienes sociales?

La respuesta en este caso es sí. Mírese como del ejercicio numérico efectuado por la partidora al inventario de los bienes que son objeto de partición en el trabajo de

partición, se encuentra estrictamente sujeto al derecho que a cada uno de los interesados le corresponde, esto es, \$11´423.076 para la señora MARTA CECILIA MARÍN, (cónyuge) y a cada uno de los hijos del causante en \$10´409.759, exceptuando a HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ MONTES a quien le fue reconocido un pasivo por \$1´900.000; (que por cierto de ahí se deriva la asignación a este último, información que efectivamente se encuentra detallada en el trabajo partitivo y que igualmente reprocha el apelante, cuantificación matemática que no llama la atención del Juzgado al encontrarla plenamente ajustada a lo reconocido en la diligencia de inventarios y avalúos (pasivo) y a la asignación por cabeza al heredero-hijo)

Tampoco existe discrepancia en el hecho que el vehículo automotor identificado con placas GUJ188 y los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 018-63019, 018-97069, 018-97070 y 018-95180, son bienes sociales.

Con base en la información arriba recopilada y partiendo de la obligación que tiene la partidora en atender las sugerencias en violación del artículo 1781 num. 2,4,5 y 6 del CC., que habla de todos los bienes adquiridos en la sociedad conyugal, son aquellos adquiridos en el matrimonio desde su celebración hasta que se liquide la sociedad conyugal por muerte, que puede establecerse la necesidad de adjudicar a la cónyuge sobreviviente, su asignación en tales bienes sociales y repartir su remanente, a todos los herederos.

Véase como el artículo 1832 del Código Civil consagra que la división de bienes sociales, en la sociedad conyugal, se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios. Y de otro lado, de acuerdo con el artículo 1821 de la misma obra, se determina que, disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a confeccionar el inventario y tasación de los bienes, que constituyen la base real y objetiva de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Por lo mismo, no puede el partidador desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los bienes que conforman el activo, ni el valor que les ha sido asignado, tampoco el pasivo social.

Para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, el legislador fijó unas reglas para el partidador, encaminadas a que el trabajo de partición y adjudicación refleje los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C. y las reglas del artículo 509 del C.G.P., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución, sin dejar de lado los parámetros establecidos, procurando en lo posible igualdad y semejanza en los bienes adjudicados; empero, lo que no puede, a pretexto de buscar la equidad el partidador, es cambiar los avalúos y/o estimar que unos bienes valen más o menos de lo que

reza el avalúo.

En el presente caso, la partidora ninguna irregularidad ha cometido en la confección del trabajo partitivo a ella encomendado en relación a la determinación del acervo hereditario, la liquidación del activo bruto y el pasivo para extraer el activo bruto partible, para así determinar al momento de asignar el valor que por gananciales le corresponde a la cónyuge supérstite del causante y a los demás herederos, pues su cuantificación se ha ceñido a los avalúos de los bienes, entre otras cosas, asignados en la diligencia de inventarios y avalúos y a la determinación del derecho que a cada interesado le corresponde.

No obstante, sí tenemos que advertir que, al momento de realizar el trabajo de partición, al no encontrarse prueba que acredite la intensión de los interesados herederos y cónyuge en la determinación de las asignaciones particulares sobre tal o cual bien, debe acudirse a la determinación de los artículos 508 del CGP y el artículo 1394 del C.C., el primero en su regla 3º señala que “Cuando exista especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y proindiviso.” y la segunda que determina: “El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas siguientes: (...) 4ª Se procurará la misma cantidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.”

Véase como la señora MARTHA CECILIA MARÍN MONTES, cónyuge del causante, es la titular del derecho real de dominio de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 018-63019, 018-97069, 018-97070 y 018-95180, según se puede leer de los certificados de tradición y libertad obrantes en el expediente digital, carpeta No 1 Primera instancia, archivo PDF No. 001, pags. 31 y Ss.; por tanto, en usanza de las normativas antedichas, debe asignarse a esta su adjudicación en cuantía del 50% derramada en cada uno de tales bienes inmuebles, igual apreciación deberá efectuarse en relación a los restantes bienes sociales, pues es ahí en donde radica la génesis de su asignación; más aún cuando en el plenario, no obra manifestación alguna de la partidora que justifique la decisión de excluir a la referida MARÍN MONTES en dos de los bienes sociales de los cuales es titular del derecho real de dominio en vigencia de la sociedad conyugal.

Se hace necesario entonces, adjudicarle la asignación a la cónyuge en los bienes inmuebles sociales en cuantía del 50%, por concepto de gananciales y frente a los demás bienes sociales muebles, al no encontrarse manifestación en tal o cual sentido por los interesados, deberá efectuarse la misma distribución en 50% para cada uno de los herederos - hijos, lo que implica necesariamente, recalcular la

asignación, en el 50% de los bienes sociales y la adjudicación del 100% por cabeza, de los bienes propios y frutos civiles por valor de \$34'350.000 generados por el bien propio del causante que se encuentra secuestrado.

Por último, no se hace necesario disponer la corrección del trabajo de partición ordenando que el derecho que le corresponda a la heredera YESICA NATALIA RAMÍREZ MARÍN, al no encontrar este fallador, argumentos jurídicos o procesales que sustenten la petición que eleva el sensor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Marinilla Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada emitida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL ANTIOQUIA, de fecha junio 02 de 2021, que resolvió las objeciones al trabajo de partición.

SEGUNDO. ORDENA REHACER el trabajo de partición en los siguientes puntos:

a- ASIGNARÁ a la señora MARTHA CECILIA MARÍN MONTES, cónyuge del causante, un total del 50% sobre los derechos que correspondan en los bienes inmuebles sociales identificados con F.M.I. No. 018-63019, 018-97069, 018-97070 y 018-95180.

b- ASIGNARÁ a la señora MARTHA CECILIA MARÍN MONTES, cónyuge del causante, un total del 50% sobre los derechos que correspondan en los bienes muebles sociales identificados con así:

I. Vehículo automotor marca Toyota placa GUJ188.

II. La suma de \$97.478 que existe depositada en la cuenta de ahorros BANCO ARGARIO a nombre del causante.

III. La suma de \$126.404 que existe depositada en la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO a nombre de la señora MARTHA CECILIA MONTES MARÍN.

IV. La suma de \$3'000.000 representados en tres (3) CDAT por la suma de \$1'000.000 cada uno, expedidos por la entidad de ahorro y crédito PREVENSERVICIOS a nombre de MARTHA CECILIA MONTES MARÍN.

V. La suma de \$2'510.160 representados en tres (3) CDAT expedidos por la COOPERATIVA COOCREAFAM a nombre de MARTHA CECILIA MONTES MARÍN.

c- ASIGNARÁ a los herederos – hijos del causante, el 50% de los bienes sociales

y el 100% de los derechos que el causante ostenta sobre sus bienes propios.  
d- ASIGNARÁ a los herederos – hijos del causante, los frutos civiles por valor de \$34'350.000 que ha generado uno de los bienes propios del señor

TERCERO: CORREGIRÁ las hijuelas en relación con las adjudicaciones ordenadas en numerales anteriores.

CUARTO: COMUNICAR a la partidora esta decisión, a fin de que corrija la partición en los puntos aquí señalados, para lo cual cuenta con el término de quince (15) días para el menester.

QUINTO: Sin condena en costas, porque prosperó parcialmente la alzada.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae14c744479526f32d74316c2f6e9eada329abf91ef3cdf8e5f23dcb7825e11**

Documento generado en 05/09/2022 03:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Septiembre cinco de dos mil veintidós

<b>Sentencia Civil</b>	96
<b>Sentencia General:</b>	253
<b>Proceso:</b>	Adopción
<b>Adoptante:</b>	María Imelda Jaramillo Jaramillo
<b>Adoptivos:</b>	Leonardo Jaramillo Álvarez Julieth Jaramillo Álvarez Katherine Jaramillo Álvarez
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2022-00318-00
<b>Decisión:</b>	Accede a pretensiones
<b>Tema:</b>	El proceso de adopción, requisitos.

Se decide en primera instancia la presente solicitud de adopción que a través de apoderada judicial presentan los señores MARIA IMELDA JARAMILLO JARAMILLO, LEONARDO JARAMILLO ALVAREZ, JULIETH JARAMILLO ALVAREZ y KATHERINE JARAMILLO ALVAREZ, mayores de edad

### **ANTECEDENTES**

#### **DE LA DEMANDA**

Los señores MARIA IMELDA JARAMILLO JARAMILLO, LEONARDO JARAMILLO ALVAREZ, JULIETH JARAMILLO ALVAREZ y KATHERINE JARAMILLO ALVAREZ todos mayores de edad y de nacionalidad Colombiana, por intermedio de apoderada judicial idóneo, solicitan se decrete la adopción de LEONARDO JARAMILLO ALVAREZ, nacido el 30 de julio de 1995 e identificado con el C.C. 1037.237.695, de JULIETH JARAMILLO ALVAREZ, nacida el 19 de enero de 1993, identificada con C.C. 1037.237.228 y de KATHERINE JARAMILLO ALVAREZ, nacida el 21 de mayo de 1991, identificada con C.C. 1037.236.944, toda vez que la adoptante es tía de los adoptantes y se ha hecho cargo de ellos desde que eran menores de edad y tras el fallecimiento de los padres de éstos, siendo en la actualidad mayores de edad y con el deseo de realizar el trámite para la adopción.

#### **ADMISION Y TRÁMITE:**

La demanda fue admitida por auto del 19 de agosto de 2022, fue notificado por estados electrónicos y al mismo tiempo, por correo electrónico a la Defensoría de Familia adscrita al Despacho el 25 de agosto de 2022, sin que emitiera pronunciamiento alguno frente a la solicitud de adopción.

Agotado el trámite correspondiente y sin necesidad de practicar alguna prueba, se procede a decidir previas estas

### CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer la solicitud de adopción presentada y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; igualmente, se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.<sup>1</sup>

Expresa la Constitución Nacional en su art. 42 que la familia se constituye por vínculos “...*naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla...*”.

La adopción, la cual según el art. 61 de la Ley 1098 de 2006, por medio del cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, es: “...*principalmente y por*

<sup>1</sup> Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

*excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza...”*

De acuerdo con la sentencia C- 477 del 7 de julio de 1999 de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, el fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino la conformación de una familia verdadera, sin sujeción a los lazos de sangre que naturalmente concurren en ella. La adopción como realidad psicológico-social da origen aparte de las relaciones jurídicas entre las partes, al desarrollo de los sentimientos paterno-filiales entre los adoptantes y adoptivos y mitiga en buena medida, el abandono al que son sometidos estos últimos.

El régimen de la adopción transcurre en dos etapas: una presidida y controlada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la segunda, por el órgano jurisdiccional, que la decreta y ordena sus efectos civiles.

Para acceder a ella, en la forma prevenida por el art. 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se requiere además de la capacidad de los adoptantes o adoptante, haber cumplido 25 años y mediar con los adoptivos o adoptivo, una diferencia de 15 años de edad, a más de garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable.

Aunado a lo anterior el art. 69 de la Ley 1098 de 2006 exige como requisitos adicionales para la adopción de mayores de edad los siguientes:

*“...Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.*

*La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia...”*

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; en providencia del 11 de Junio del 2015, MP Margarita Cabello Blanco, expresó:

*"...La adopción de mayores de edad se erige como un acto a través del cual se consolida para el derecho una relación de efecto como prohijamiento de crianza, logrando el reconocimiento de determinadas prerrogativas y obligaciones entre quienes impartieron un trato afectivo a otro respecto del cual ocupó para aquellos el lugar de un hijo, sin vínculo sanguíneo o civil. (...)." (sentencia STC7291-2015 Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01037-00, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL)*

Sobre los efectos jurídicos de la adopción expresa el art. 64 de la Ley 1098 del 2006:

*"...La adopción produce los siguientes efectos:*

- 1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.*
- 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.*
- 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, **o consienta en ello**, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.*
- 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.*
- 5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia..."*

Pues bien, del examen de la solicitud, se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 61 y siguientes del CIA, a fin de decretar la adopción de los adoptivos, pues acreditada también se encuentra la convivencia con no menos de 2 años de anterioridad a la fecha del cumplimiento de la mayoría de edad, derivada de la manifestación libre y espontánea que se hace en el escrito de demanda, en el escrito de consentimiento y en el memorial poder, documentos que se otorgan bajo

la gravedad del juramento y tienen plena validez en usanza del principio de buena fe.

De esta forma, se decretará la adopción solicitada y como consecuencia de ella, nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea de los adoptivos, ni para reconocerlos como tal, teniendo en cuentas además que los padres biológicos de los adoptivos fallecieron siendo éstos menores de edad y quien asumió los cuidados y manutención fue la señora MARIA IMELDA, con quien además del vínculo consanguíneo han establecido uno afectivo que los ha llevo a crecer y desarrollarse viendo en ella una figura materna de cuidado y protección, pues como es sabido, entre la adoptante y los adoptivos se forja el parentesco civil, que se extiende a todas las líneas y grados a los consanguíneos de los adoptivos o afines de estos y se adquieren los derechos y obligaciones de madre e hijos.

La sentencia se inscribirá en el registro civil de nacimiento de los adoptivos, quienes consienten en el cambio de su nombre y será objeto de la reserva dispuesta en la Ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** la adopción de LEONARDO JARAMILLO ALVAREZ, nacido el 30 de julio de 1995 e identificado con C.C. 1037.237.695 e inscrito el registro de nacimiento número 22499455 de la Notaría Única de El Santuario; JULIETH JARAMILLO ALVAREZ nacida el 19 de enero de 1993 con C.C. 1037.237.228 e inscrita en el registro de nacimiento número 18802110 de la Notaria Catorce de Medellín y KATHERINE JARAMILLO ALVAREZ nacida el 21 de mayo de 1991 con C.C. 1037.236.944 e inscrita en el registro de nacimiento número 16369909 de la Notaría Única de Rionegro, por MARIA IMELDA JARAMILLO JARAMILLO con cédula de ciudadanía 32.225.618, todos de nacionalidad Colombiana, última quien adquiere el carácter de madre adoptante y aquellos la calidad de hijos adoptivos, de acuerdo a las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia, produciéndose en consecuencia todos los efectos de padre e hija y el derecho de llevar el apellido del adoptante.

**SEGUNDO: DETERMINAR** que, como consecuencia de lo anterior, entre la adoptante y los adoptivos nacen, por ministerio de la Ley, los derechos y obligaciones del parentesco civil. El nombre de los adoptivos será LEONARDO JARAMILLO JARAMILLO, JULIETH JARAMILLO JARAMILLO y KATHERINE JARAMILLO JARAMILLO, a cambio del que anteriormente detentaban. El proceso queda sometido a la reserva legal.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Notaria Única de El Santuario, a la Notaría Catorce de Medellín y a la Notaría Única de Rionegro, (hoy Primera de Rionegro) para que se proceda a modificar el registro civil de nacimiento de los adoptivos que obra en dicha dependencia con números 22499455, 18802110 y 16369909 , respectivamente, igual hecho se hará extensivo al registro de varios que en cada una se lleve, conforme al artículo 126 numeral 5 de la ley 1098 de 2006.

Expídanse las copias a que hubiere lugar, todas ellas auténticas, a la ejecutoria de esta providencia, archívese el proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceb878049a45fad1f6e547707ae2089564d9bb2fa2346f9dac21ac5b2142776**

Documento generado en 05/09/2022 08:19:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00283-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO por conducta concluyente al señor FRANKLY ARLEY CEBALLOS LOPEZ, del auto que admite la demanda de fecha 11 de agosto de 2022, a partir del 01 de septiembre de 2022, fecha de presentación del escrito.

Atendiendo a la manifestación hecha por el demandado y a que se aportó prueba de ADN con la demanda no se dará cumplimiento al numeral 5° del auto admisorio, en consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 Ibidem, se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes la Prueba de Paternidad 220526010018 realizada en el laboratorio Genes, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**Juez**



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

**Promiscuo De Familia**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f7f4547dee70a0982e033f04a646843f2262c0bff9725da9ba334fc0555784**

Documento generado en 05/09/2022 03:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00190-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Cinco de septiembre de dos mil veintidós

Al encontrar precedente lo solicitado por los abogados ALIRIO ENRIQUE GIRALDO DUQUE y LUIS ENRIQUE GIRALDO DUQUE, en aras a posibilitar que las partes alcancen un acuerdo que ponga fin a este litigio de forma extraprocésal, se reprograma la audiencia señalada en este asunto para el día 23 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m.

Notifíquese el presente auto a las partes de la forma más expedita posible.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d27de2a49df9138942019e051b47fe9ad94c6b6f4cee4a554065392761decb**

Documento generado en 05/09/2022 08:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**